



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

PRIMERA SALA

Resolución N° 010309932020

Expedientes : 01425-2020-JUS/TTAIP
01431-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **DANNY GRIMALDO GONZALES MELQUIADES**
Entidad : **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION
LABORAL-SUNAFIL**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 16 de diciembre de 2020

VISTO los Expedientes de Apelación N° 01425-2020-JUS/TTAIP y 01431-2020-JUS/TTAIP de fechas 17 de noviembre de 2020, interpuesto por **DANNY GRIMALDO GONZALES MELQUIADES** contra los correos de fechas 11 de noviembre de 2020, a través de los cuales la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL-SUNAFIL** atendió las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el recurrente con fecha 30 de octubre de 2020 con hojas de rutas 242662-2020 y 242659-2020 respectivamente.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de octubre de 2020 el recurrente solicitó a la entidad que le entregue por correo electrónico las "(...) resoluciones emitidas por la Subintendencia de Resolución 3 (SIRE3) de la Intendencia de Lima Metropolitana, detalladas en la lista que se adjunta" detalle del cual se advierte una lista de Resoluciones enumeradas desde el 1 hasta el 1103: "**1- 00001-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE3 (...) 1103- 01187-2019-SUNAFIL/ILM/SIRE3**"; también solicitó que se le entregue por correo electrónico las "(...) resoluciones emitidas por la Subintendencia de Resolución 5 (SIRE5) de la Intendencia de Lima Metropolitana, detalladas en la lista que se adjunta" detalle del cual se advierte una lista de Resoluciones enumeradas desde el 1 hasta el 1015: "**1- 00001-2018-SUNAFIL/ILM/SIRE5 (...) 1015- 01196-2019-SUNAFIL/ILM/SIRE5**".

Mediante correos electrónicos de fecha 11 de noviembre de 2020, en respuesta a la solicitud la entidad señala: "(...) se hace de su conocimiento que las resoluciones emitidas por el Sistema de Inspecciones de Trabajo, pueden visualizarse y descargarse en el siguiente link: <http://aplicativosweb2.sunafil.gob.pe/si.consultaMultasSIIT/consulta>, el mismo que es de acceso público (...)", procediendo a indicarle los pasos para realizar la descarga de las resoluciones solicitadas y que adicionalmente en el mencionado link

puede encontrar la Guía del usuario del aplicativo de resoluciones emitidas por el Sistema Inspectivo.

Con fecha 13 de noviembre de 2020 el recurrente interpuso los recursos de apelación materia de análisis sosteniendo que: *“en la página cuyo enlace remitió la funcionaria responsable de acceso a la información Pública solo se pueden visualizar y descargar algunas de las resoluciones emitidas por el Sistema de Inspección del Trabajo, motivo por el cual mi persona solicitó justamente el acceso a las resoluciones que no se pueden visualizar en dicha página, por lo que no es cierto lo que señala la funcionaria responsable de acceso a la información Pública de la SUNAFIL, quien debió remitir a mi correo las resoluciones solicitadas”*.

Mediante la Resolución N° 010109032020¹ se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de las solicitudes impugnadas, así como la formulación de sus descargos.

Con fecha 11 de diciembre de 2020, la entidad remite a esta instancia el Oficio N° 018-2020-SUNAFIL-ILM/SIAD, señalando con respecto a la solicitudes sobre las resoluciones de la Subintendencia de Resolución 3 (SIRE3) y Subintendencia de Resolución 5 (SIRE5) que por correo de 9 de diciembre de 2020 señalan ambas Subintendencias que procedieron a dar respuesta al recurrente el 6 de noviembre de 2020 señalando que: *“ (...) dichas resoluciones se encuentran en el siguiente link: <http://aplicativosweb2.sunafil.gob.pe/si.consultaMultasSIIT/consulta>. En ese sentido, estando a la coyuntura actual que estamos viviendo en el país y con la finalidad de velar por la seguridad y salud de los administrados, se remite al recurrente el link consignado (...) donde podrá ingresar y encontrar las resoluciones solicitadas en su lista, de ser el caso, no logre encontrar una resolución, se hace de conocimiento que las resoluciones emitidas por esta Sub Intendencia entre los años 2018 y 2019 están sistematizadas en el SIIT, siendo esta información administrada por la Intendencia Nacional de Inteligencia Inspectiva (INII – SUNAFIL), conforme al Reglamento de Organización y Funciones - ROF de la SUNAFIL.(...) Dentro de ese contexto, debemos indicar que, mediante D.S 031-2020-SA, se amplió el Estado de Emergencia por 90 días calendario, con la finalidad de contener la propagación del COVID 19, hecho que sólo certifica la capacidad mínima operativa con la que trabaja esta Sub Intendencia, puesto que, en un escenario distinto al de la presente pandemia, se hubiera podido realizar una búsqueda exhaustiva, a efectos de la visualización de las resoluciones que solicita y que en su oportunidad mediante correo de fecha 06.11.2020, se cumplió con proporcionar la información solicitada, indicando que dichas Resoluciones se encontraban publicadas en el Portal de Transparencia de la Entidad, proporcionando a su vez el Link y los pasos y/o trámites a seguir para lograr acceder a los mismos”, por lo que consideran que han cumplido con proporcionar al administrado la información solicitada.*



II. ANÁLISIS



El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

Por su parte, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N°

¹ Resolución de fecha 1 de diciembre de 2020, notificada a la entidad el 3 de diciembre de 2020.

021-2019-JUS², establece que por el principio de publicidad toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación de dicho principio.

Así también, el artículo 10 de la citada ley señala que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

De otro lado, el artículo 13 de la Ley de Transparencia, refiere que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, por lo que en este caso, la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad atendió las solicitudes del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación

Atendiendo a lo dispuesto en las normas descritas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, que se encuentre contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato, es de acceso público, siempre que haya sido elaborada por las entidades o que se encuentre bajo su poder o que no esté dentro de las excepciones al derecho de acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC que: *"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas"*.

En concordancia con lo dispuesto por el artículo 12° de la Ley de Transparencia, resulta ilustrativo lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01372-2012-PHD/TC, al precisar lo siguiente:

"6. Como es de verse, nuestra normativa ha impuesto a la Administración Pública, como política de transparencia de la información que custodia, la obligación de

² En adelante, Ley de Transparencia.

facilitar el acceso directo e inmediato de toda aquella información de carácter público que pudiese ser requerida por cualquier persona que así lo solicite, traduciéndose esta obligación en las facilidades que se debe brindar para la lectura de dichos documentos durante el horario de atención al público" (subrayado nuestro).

Ahora bien, conforme se advierte de autos, el recurrente solicitó información respecto a determinadas Resoluciones emitidas por las Subintendencias 3 y 5 (SIRE 3 y SIRE 5) de la entidad conforme al detalle de sus solicitudes; asimismo en ambas solicitudes se especifica que dicha entrega debe realizarse mediante correo electrónico, lo cual ha efectuado de conformidad al literal f del artículo 10° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, es cual establece que la solicitud opcionalmente contiene "(...) la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley".

Siendo esto así, se advierte de las respuestas que la entidad ha brindado al recurrente un enlace de internet: <http://aplicativosweb2.sunafil.gob.pe/si.consultaMultasSIIT/consulta>, precisando los datos de búsqueda y pasos que debía seguir para poder acceder a las resoluciones solicitadas; adicionalmente le informa que en el mismo link puede encontrar una guía de usuario del aplicativo de las Resoluciones emitidas por el Sistema Inspectivo; argumentos que reitera en su descargo donde además señala que mediante D.S N° 031-2020-SA se amplió el Estado de Emergencia por 90 días calendario, con la finalidad de contener la propagación del COVID 19, y con ello se certifica la capacidad mínima operativa con la que trabajan las Sub Intendencias, puesto que, en un escenario distinto al de la pandemia realizarían una búsqueda exhaustiva.

Cabe anotar que, conforme se advierte de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el recurrente, la entrega de la citada información pública fue requerida por correo electrónico, de modo que la indicación por parte de la entidad, de un link o enlace de su página web en el que supuestamente se encontraba la información, no se ajusta a ley, tal como lo ha señalado el propio Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1011-2008-PHD/TC, al precisar que la información debe ser remitida en la forma requerida por el solicitante:

"A juicio de este Tribunal Constitucional, el petitorio es lo suficientemente claro para que la demandada entienda qué es lo que se ha requerido, pues se ha solicitado documentos referidos a la obra "Ampliación y mejoramiento de agua potable, construcción del sistema de desagüe y planta de tratamiento de aguas residuales en los sectores de Pisonaypata y Lucmos, distrito de Curahuasi, Abancay, Apurímac" en copia simple y no a través de correo electrónico. Por lo tanto, la ausencia de respuesta en los términos requeridos oportunamente por el actor, configura una vulneración al derecho de acceso a la información pública" (subrayado agregado).

De otro lado respecto al argumento que en la actualidad la entidad se encuentra operando con la capacidad mínima operativa de personal, se debe mencionar que el literal g) del artículo 11 de la Ley de Transparencia establece que "cuando sea materialmente imposible cumplir con el plazo señalado en el literal b) debido a causas justificadas relacionadas a la comprobada y manifiesta falta de capacidad

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

logística u operativa o de recursos humanos de la entidad o al significativo volumen de la información solicitada, por única vez la entidad debe comunicar al solicitante la fecha en que proporcionará la información solicitada de forma debidamente fundamentada, en un plazo máximo de dos (2) días hábiles de recibido el pedido de información"; en tal sentido, la entidad estuvo en la posibilidad de hacer uso de la prórroga que el referido artículo le faculta conforme a las condiciones y requisitos establecidos para la atención de las solicitudes de acceso a la información pública del recurrente.

Siendo ello así, la respuesta de la entidad constituye una denegatoria injustificada de las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 13° de la Ley de Transparencia, motivo por el cual es fundado el recurso de apelación debiendo entregarse al recurrente la información de sus solicitudes en el formato solicitado, esto es mediante correo electrónico.

Finalmente, de conformidad con el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:



Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO los recursos de apelación recaídos en los Expedientes de Apelación N° 01425-2020-JUS/TTAIP y N° 01431-2020-JUS/TTAIP de fechas 17 de noviembre de 2020, interpuesto por **DANNY GRIMALDO GONZALES MELQUIADES**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL-SUNAFIL** que entregue la información solicitada por el recurrente en sus solicitudes de acceso a la información pública en la forma solicitada, esto es mediante correo electrónico.



Artículo 2.- SOLICITAR a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL-SUNAFIL** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

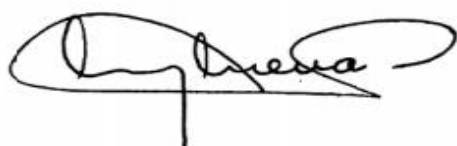


Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **DANNY GRIMALDO GONZALES MELQUIADES** y a la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE FISCALIZACION LABORAL-SUNAFIL**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:pcp/cmn